

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido el término con que contaba el demandado para pagar y excepcionar, no habiéndose presentado objeciones, ni pago a la obligación, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el art. 440 en armonía con el art. 468 del C. G. del P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 15 de julio de 2020, del cual se notifica al demandado primero mediante citación y luego ante su no comparecencia, mediante aviso remitido a su lugar de residencia por medio de Servicios Postales Nacionales S.A., esto es, carrera 22 A No. 3-28 barrio Yapurá Sur de la ciudad de Florencia, sin que éste compareciera, diligencia realizada el día 6 de noviembre de 2020, conforme consta a folio 94 del expediente físico, atendiendo igualmente las disposiciones del Decreto 806 de 2020; así, transcurrió el término tanto para pagar como para excepcionar, y guardó silencio el demandado.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-13575 ubicado en la vereda Puerto Colombia de este municipio, librándose para ello el oficio 0293 el 27 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440 en armonía con el numeral 3° del art. 468, del C.G. del P., que si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, así como el avalúo y remate del predio rural denominado CORINTO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-13572, una vez practicada la diligencia de secuestro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2020 y conforme lo dispone el inciso 2°, numeral 3°, del art. 468 C.G. del P.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO NUÑEZ, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 15 de julio de 2020, tal como se señaló en precedencia y atendiendo lo dispuesto en el art. 468 numeral. 3º del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE del inmueble hipotecado, esto es, predio rural denominado CORINTO, ubicado en la vereda Puerto Colombia del municipio de Morelia, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-13572.

CUARTO. ORDENAR que con el producto del bien rematado se pague a la entidad demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS